

AUTO N. 07712

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER101209 del 02 de junio de 2017, se dispuso mediante Auto 2087 del 26 de julio de 2017 iniciar trámite administrativo ambiental y a su vez, se requirió para que allegara unos documentos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo el trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos ubicados en espacio público, por interferir con la obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante los radicados 2017ER140250 del 26 de julio de 2017 y 2017ER158638 del 17 de agosto de 2017, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2017ER101209 del 02 de junio de 2017 y a su vez, dio respuesta al Auto 2087 del 26 de julio de 2017.

Que, con el fin de atender las solicitudes allegadas a esta Secretaría se realizó visita el día 13 de junio de 2017, cuyos resultados se plasmaron en dos conceptos; El primero es el Concepto Técnico No. SSFFS-03927 del 30 de agosto de 2017, en el cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para efectuar la tala de dos (2) setos de individuos arbóreos, ubicados en espacio público, por interferir con la obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, en la ciudad de Bogotá, D.C. El segundo es el Concepto Técnico No. SSFFS-03965 del 31 de agosto de 2017, en el cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para efectuar la tala de ciento tres (103)

individuos arbóreos, el traslado de diecisiete (17) individuos arbóreos y la conservación de diecisiete (17) individuos arbóreos ubicados en espacio público, por interferir con la obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, mediante Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para efectuar la tala de ciento tres (103) individuos arbóreos, la tala de dos (2) setos de individuos arbóreos, el traslado de diecisiete (17) individuos arbóreos y la conservación de diecisiete (17) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, por interferir con la obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2018ER194782 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual se solicitaba la ampliación del plazo de ejecución de la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, se realizó modificación mediante la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018 a la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, donde se concedió la prórroga de la solicitud radicada por el término de seis (6) meses e igualmente, se confirmó todo lo dispuesto en la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017.

Que, con el objeto de atender una nueva solicitud mediante radicado 2019ER282390 del 04 de diciembre de 2019, donde se solicitaba por segunda vez otra prórroga, mediante Resolución No. 00570 del 20 de febrero de 2020, se negó la solicitud de prórroga elevada e igualmente, se confirmó todo lo dispuesto en la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018.

Que, con el fin de verificar lo autorizado por la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018, el día 09 de octubre del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la Carrera 119 con Calle 90, obra Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, en la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en el Concepto Técnico de seguimiento No. 10307 del 01 de diciembre del 2020, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. – Realizada la visita técnica se verificó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP** identificado con NIT 899999094-1 no se constató el cumplimiento del diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta No WR-659 DE 08-08-2017; dentro del término de la vigencia del presente Acto administrativo y tampoco presentaron la actualización del Sistema Oficial del Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C “SIGAU” a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”. Por consiguiente, se emitirá Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital en función del incumplimiento de lo establecido en este artículo y a la normatividad ambiental vigente mediante proceso Forest No 4917552.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita y del Concepto Técnico de seguimiento No. 10307 del 01 de diciembre del 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15834 del 28 de diciembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO: El día 09 de Octubre de 2020 se realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo autorizado en la Resolución 02250 de 08-09-2017 modificada por la Resolución 03949 de 10-12-2018, mediante el cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificado con NIT 899999094-1, para adelantar la Tala de: (73) Acacia negra (Acacia decurrens), (1) Araucaria (Araucaria excelsa), (2) Sangregado (Croton magdalenensis), (1) Tomate de árbol (Cyphomandra betacea), (1) Mangle de tierra frío (Escallonia pendula), (15) Acacia baracatinga (Paraserianthes lophanta), (1) Durazno (Prunus pérsica), (7) Higuierillo (Ricinus communis), (1) Sauce (Salix humboldtiana), (1) Arboloco (Smallanthus pyramidalis).

Traslado de: (3) Cedro (Cedrela montana), (1) Sangregado (Croton magdalenensis), (7) Chicala rosado (Delostoma integrifolia), (1) Cucharo (Myrsine guianensis), (1) Mano de oso (Oreopanax bogotensis), (1) Mano de oso (Oreopanax floribundum), (2) Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), (1) Cerezo (Prunus spp).

La Conservación de: (5) Acacia negra (Acacia decurrens), (2) Sangregado (Croton magdalenensis), (1) Mangle de tierra fría (Escallonia pendula), (1) Cucharo (Myrsine guianensis), (7) Acacia baracatinga (Paraserianthes lophanta), (1) Sauce (Salix humboldtiana).

Así mismo, la Tala de (2) setos de Higuierillo (Ricinus comunis) para un total de (105) Talas, (17) Traslados y (17) Conservación, ubicados en la dirección referenciada KR 119 con CL 90 en el marco de desarrollo de Obra de Parque Lineal Conexión Humedal Juan Amarillo, perteneciente al Barrio Quintas de Santa Bárbara-UPZ 72-Bolivia, localidad 10-Engativa.

Conforme a lo observado en campo y a la verificación de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 02250 de 08-09-2017 modificada por la Resolución 03949 de 10-12-2018, se emitió Concepto Técnico de Seguimiento 10307 de 01/12/2020.

Cabe anotar, que se estableció por parte del autorizado correspondiente a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con NIT 899.999.094-1 el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2250 de 2017 modificada por la Resolución 03949 de 2018 en lo relacionado a:

“ARTÍCULO QUINTO. –La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP identificado con NIT 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta No WR-659 DE 08-08-2017; dentro del término de la vigencia del presente Acto administrativo y la actualización del Sistema Oficial del Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C “SIGAU” a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

Lo anterior soportado en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018 el cual cita que:

“El Artículo 9°. - Manejo silvicultural del arbolado urbano en el literal g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo”.

“La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis hasta la entrega oficial del material vegetal dicha entidad”.

“La entidad Distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura, será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas, si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en su sistema”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP identificado con NIT 899999094-1 no aportó evidencia del cumplimiento del citado artículo en lo referente a la actualización del código SIGAU en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas y ejecutadas conforme a lo autorizado en el marco de desarrollo de obra de construcción de Obra Parque Lineal Conexión Juan Amarillo en la Ciudad de Bogotá y que corresponde a tala de 103 árboles y 2 setos así como el traslado de 17 individuos arbóreos de diferentes especies por lo anterior, se emite el presente Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital en función del incumplimiento del artículo quinto de la Resolución 02250 de 2017, modificada por la Resolución 03949 de 2018.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15834 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 9. MANEJO SILVICULTURAL DEL ARBOLADO URBANO - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.”

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 5 de Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018, establece:

“ARTÍCULO QUINTO. - La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, deberá dar **RESOLUCIÓN No. 02250** Página 30 de 33 estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta N° WR-659 del 8/08/2017; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15834 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el artículo 5 de la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018, ya citado anteriormente, toda vez, que no se aportó evidencia del cumplimiento en lo referente a la actualización del código SIGAU en la ejecución de las actividades silviculturales ejecutadas conforme a lo autorizado en el marco del desarrollo de la Obra de construcción Parque Lineal Conexión Juan Amarillo en la Ciudad de Bogotá D.C., y que corresponden a la tala de ciento (103) individuos arbóreos, la tala de dos (2) setos de individuos arbóreos, el traslado de diecisiete (17) individuos arbóreos, así como la conservación de diecisiete (17) individuos arbóreos de diferentes especies.

La anterior conducta se realizó sin la previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5 de la Resolución No. 2250 del 08 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución No. 03949 del 10 de diciembre de 2018 y el artículo 9 junto con los literales a y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, ubicada en la Calle 24 No. 37 – 15 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, ubicada en la Calle 24 No. 37 – 15 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, en la Calle 24 No. 37 – 15 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2022-4302** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

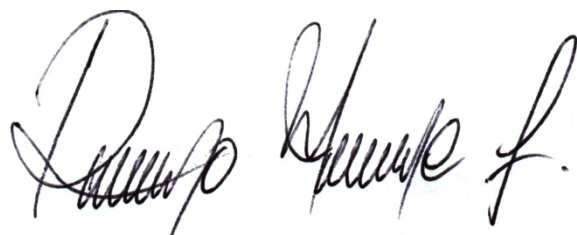
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-4302

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/11/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/11/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/11/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/11/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/11/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------